

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, nueve (9) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: CLAUDIA YOLIMA MARTÍNEZ
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE
DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA –
CORMACARENA
MOLINO GRAMMAL S.A. COMEAGRO
EXPEDIENTE: No. 50001-3333-005-2018-00103- 00

Mediante memorial allegado el 3 de mayo de 2018, la demandante manifiesta interponer recurso de apelación en contra de la decisión del 26 de abril de 2018 por el cual se rechazó la demanda presentada en ejercicio de la acción popular.

El citado memorial afirma que sustentará el citado recurso dentro de los términos de ley para tal fin.

En el memorial que interpone el recurso de apelación manifiesta la demandante que la decisión no le fue notificada personalmente ya que se le había notificado por correo electrónico.

Es de aclarar que el Despacho agotó en debida forma el procedimiento de notificación, puesto que conforme al artículo 21 de la Ley 472 de 1998 el único auto que debe notificarse en forma personal es el admisorio de la demanda, ello en concordancia con lo contenido en el artículo 290 del Código General del Proceso. Por lo anterior la providencia fue notificada por estado del 27 de abril de 2018. No obstante, como quiera que se trata de una acción de naturaleza constitucional, y que quien acude al proceso lo hace en causa propia sin la representación de un profesional del derecho, en aras de garantizar la efectiva notificación se remitió copia de la providencia a la dirección de correo electrónico

aportada en la demanda, lo cual conforme al artículo 291 numeral 3 de la Ley 1564 de 2012 es una forma de notificación personal, lo cual, aunque como se aclaró en precedencia no era necesario.

Aun, pese a lo descrito, el Despacho en aras de garantizar el derecho a la administración de justicia de la demandante decide en la fecha sobre la concesión del recurso, otorgando a la demandante el término de 3 días a partir del momento en que manifestó interponer el recurso -3 de mayo-, teniéndose esta como notificación por conducta concluyente, conforme al artículo 301 del C.G.P. A pesar de ello, la demandante no sustentó el recurso, lo cual daría lugar a la negación del mismo.

Sin embargo esta funcionaria se mantiene en la postura de garantizar por encima de las formas, el derecho a acudir a la administración de justicia, por lo que en aplicación del numeral 2 del artículo 244 del C.P.A.C.A. (aplicable por la remisión del artículo 44 de la ley 472 de 1998) se concede en el efecto suspensivo y ante el Tribunal Administrativo del Meta, el **RECURSO DE APELACIÓN** impetrado por la señora CLAUDIA YOLIMA MARTINEZ contra el auto del 26 de abril del 2018.

En firme el presente auto, remítase el expediente al superior para lo de su cargo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ

JUEZA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 9 de mayo de 2018 se notificó por ESTADO No. 23 del 19 de mayo de 2018.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaría